



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

Dirección General de Secretaría

2020/05/001/3284

Montevideo,

25 NOV 2020

Señora Presidente de la
Cámara de Senadores
Beatriz Argimón
Presente.

De mi consideración:

En respuesta al pedido de informes (Oficio N.º 576/2020) de 8 de octubre del año en curso, presentado por el señor Senador Juan Sartori, referente a la exigencia de presentación de declaración jurada de caracterización urbana, se remite copia de lo informado por la Dirección General Impositiva.

Atentamente,

Azucena Arbeleche
Ministra de Economía y Finanzas

Cámara de Senadores

576/2020

Montevideo, 8 de octubre de 2020

Señora Ministra de Economía y Finanzas
Azucena Arbeleche

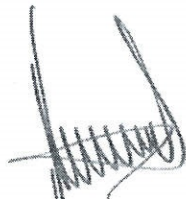
El señor Senador Juan Sartori ha presentado a la Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución de la República, el siguiente pedido de informes con destino a la Dirección General Impositiva: «Montevideo, 7 de octubre de 2020. Presidencia del Senado de la República, señora Beatriz Argimón. De mi mayor consideración: El Senador suscribiente y al amparo del artículo 118 de la Constitución Nacional viene a solicitar se curse trámite del siguiente pedido de informes a la Dirección General Impositiva y Ministerio de Economía y Finanzas: Prenotación: 1.- Es fundamento del presente pedido de informes la aclaración y mención de regulación por parte de la DGI, sobre las exigencias de presentación de cédulas catastrales con declaración jurada de caracterización urbana a los efectos de la liquidación y pago del ITP ante la DGI. Antecedentes: 2.- El Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales (ITP) fue creado por la Ley N° 16.107, y posteriormente reglamentado por Decreto 252/1998 y modificado por la Ley N° 18.083 (Reforma Tributaria), y su Decreto Reglamentario 38/007, de 29 de enero de 2007; por otro lado la declaración jurada de caracterización urbana fue dispuesta por el artículo 178 de la Ley N° 17.296 y ha sido reglamentado por sucesivos Decretos del Poder Ejecutivo, con especial mención al 420/004. 3.- Es un impuesto nacional que grava las trasmisiones patrimoniales asociadas a toda escritura de traslación o

constitución de dominio e hipoteca, así como para la inscripción de compromisos de compraventa de bienes inmuebles urbanos y suburbanos, y según lo regula el artículo 12 de la normativa descrita, el cual expresa que para su "liquidación y pago", será: "El Poder Ejecutivo (quién) reglamentará la forma, plazo y condiciones de liquidación y pago de este impuesto. La liquidación y los comprobantes de pago se agregarán al respectivo instrumento. La oficina recaudadora verificará la exactitud de la declaración efectuada, en tanto que el Registro controlará la coincidencia de los datos establecidos en la declaración con los del instrumento presentado a inscribir, dejando constancia de ello. Los Registros no inscribirán los documentos relativos a los actos y hechos gravados que no se presenten acompañados del comprobante a que alude el párrafo anterior, debiendo dejar constancia en aquellos del número, fecha y oficina que haya expedido el referido comprobante". Fuentes: Ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, artículo 10. Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, artículo 483. Artículo 13. Agentes de retención y percepción.- El Poder Ejecutivo queda facultado para designar agentes de retención y de percepción de este impuesto. 4.- La reglamentación vigente designa como agentes de retención del impuesto mismo a los escribanos intervinientes, y son estos a través de diferentes asociaciones, quienes nos han hecho llegar su preocupación por la doble imposición que esta exigencia implica, en tanto y en la especie se traslada en mayores costos y exigencias para los contribuyentes en este tipo de operaciones. 5.- Se entenderá entonces que esta exigencia unilateral de la DGI y del Ministerio de Economía implica una mayor carga impositiva indirecta para los contribuyentes en sus transacciones (y derechos) inmobiliarios consumando trámites y exigencias, además de los costos previstos por el propio artículo 178 a la hora de formular la declaración jurada de caracterización urbana. De la situación causal que legitima el pedido: La

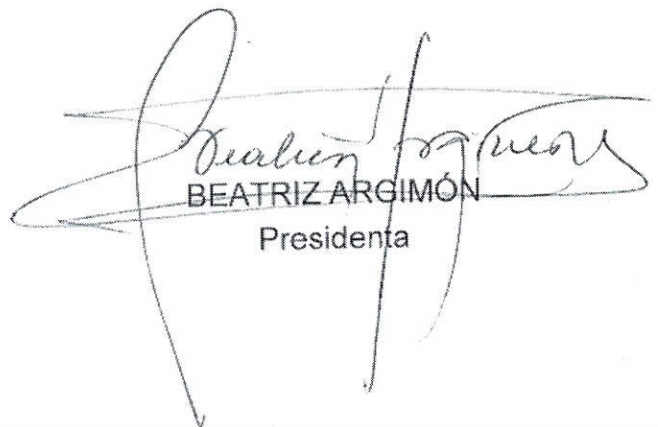
Cámara de Senadores

DGI ha comenzado a exigir a los efectos de admitir la liquidación y pago del ITP, en las hipótesis descritas supra, la acreditación de cédula catastral con declaración jurada de caracterización urbana en cumplimiento con el artículo 178 de la Ley N° 19.296, sin la existencia legal expresa para hacerlo. Del pedido de informe: En definitiva, se solicita al Ministerio de Economía y Finanzas y a la DGI informe: a.- Sobre qué fundamentos basa la nueva exigencia formal, y por qué medio normativo ha hecho efectiva la comunicación a sus dependencias en todo el territorio. b.- Cuáles son los criterios técnicos en que se basa para su adopción. c.- Cuál es el impacto en cuanto a la realidad edilicia (según exigencias del artículo 178 de la Ley N° 17.296), y por qué la sobreexigencia respecto a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 420/004 respecto al control de la declaración jurada de caracterización urbana que realizan las Direcciones Generales de Catastro y Registros respectivamente, según la normativa relacionada. Es cuanto se solicita curse informe. Atentamente. JUAN SARTORI, Senador».

A la vez que solicito que la respuesta a este pedido de informes sea enviada con copia, saludo a la señora Ministra con mi mayor consideración.



JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario



BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

2020	05	001	0000	0	3284	0
Año	Inciso	U. Ejecutora	Dep.	Tipo	Número	Anexo

Expediente

2020



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Origen del Asunto: CAMARA DE SENADORES

Extracto:

PEDIDO DE INFORMES SENADOR JUAN SARTORI REFERENTE A REGULACION POR PARTE DE DGI SOBRE LAS EXIGENCIAS DE PRESENTACION DE CEDULAS CATASTRALES CON DECLARACION JURADA DE CARACTERIZACION URBANA A LOS EFECTOS DE LA LIQUIDACION Y PAGO DE ITP ANTE DGI

Materia: OFICIOS EXHORTOS DE OTROS PODERES

Fecha de Ingreso: 16/10/2020

Usuario: Andrea Buscasso



Ministerio
de Economía
y Finanzas

2020/05/001/3284

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo,

Pase a informe de la Dirección General Impositiva, solicitando su diligenciamiento. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 17.673 de 21 de julio de 2003, el plazo para dar respuesta, no deberá exceder el 18 de noviembre de 2020.-

Si en virtud de la complejidad del asunto, ello no fuera posible en el plazo establecido, tenga a bien comunicarlo, a efectos de dar cumplimiento al artículo 2° de la citada norma.-

Gabriela Torres Debat

Dra. Gabriela Torres Debat
Asesora de la
Dirección General de Secretaría
Ministerio de Economía y Finanzas



Exp MEF Nº 2020/05/001/0000/0/3283 c/ 2020/05/001/0000/0/3284
Exp DGI Nº 2020/05/005/00/00/36259

Montevideo, 5 de noviembre de 2020

Sra. Ministro de Economía y Finanzas
Ec. Azucena Arbeleche
Presente

Sra. Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a los Pedidos de Informes Ref Nº 576/2020 y Nº 573/2020, presentado por el Señor Senador Juan Sartori, con fecha 7 de octubre de 2020, en los cuales se solicita información relativa a la exigencia de presentación de la Declaración Jurada de Caracterización Urbana, en el marco de la presentación de la declaración juradas del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales.

En atención a que la solicitud se formula al amparo de lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución de la República, se eleva a esa Secretaría de Estado informe de esta Dirección General Impositiva al respecto.

En lo que refiere a los fundamentos en los que se basa la exigencia formal de solicitar la Declaración Jurada de Caracterización Urbana, corresponde tener presente que el artículo 178 de la Ley Nº 17.296 dispone que para la inscripción de planos de mensura y toda modificación parcelaria de inmuebles urbanos y suburbanos ante la Dirección Nacional de Catastro, se deberá adjuntar la precitada declaración por cada unidad catastral resultante.

Por su parte, el Decreto Nº 235/002 en su artículo 7 establece que una vez verificados los datos aportados, la Dirección Nacional de Catastro expedirá la cédula catastral correspondiente en la que se dejará constancia de la fecha de presentación de la declaración jurada y la vigencia de la misma. Asimismo, el artículo 2 del Decreto Nº 420/004 dispone que: *“La Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad de la Dirección General de Registros deberá verificar, toda vez que se presenten a inscribir escrituras de traslación o constitución de dominio o hipoteca, así como compromisos de compraventa de inmuebles urbanos y suburbanos, que la cédula catastral que acompañe la documentación, contenga la constancia de que la correspondiente Declaración Jurada de Caracterización Urbana ha sido presentada en la Dirección Nacional de Catastro dentro de los cinco años anteriores a la solicitud de inscripción, en la forma dispuesta por el artículo 7º del Decreto Nº 235/002, de 26 de junio de 2002. Y agrega que: “La misma verificación deberá ser efectuada por la Dirección General Impositiva, en ocasión del pago del Impuesto a las Trasmisiones Inmobiliarias correspondiente a las operaciones arriba mencionadas”. (Subrayado nuestro).*

En suma, la obligación de esta Administración Tributaria de verificar la presentación de la mentada declaración jurada, en ocasión del control de pago del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales, se fundamenta en la normativa citada precedentemente.

En cuanto al medio normativo por el cual se ha hecho efectiva la comunicación a sus dependencias se informa que la Administración instrumenta las actividades contralor a través de procedimientos internos, los cuales se comunican a las distintas oficinas intervinientes.



En lo relativo a los criterios técnicos en los que basa tal exigencia, resulta necesario señalar que según lo dispuesto en el literal A) del Artículo 4 del Título 19 del Texto Ordenado 1996, a efectos de determinar el monto imponible del impuesto para los actos y hechos relativos a bienes inmuebles, se tomará el valor real fijado vigente en el momento en que se configure el hecho gravado, actualizado de acuerdo con la variación operada en el índice de precios al consumo entre el mes en que la fijación tuvo lugar y el anterior al de dicha configuración.

En tal sentido, cobra trascendental importancia la correcta valoración del monto imponible, esto es, el valor real del inmueble al momento de la presentación de la declaración jurada. Por ende, dicho control resulta fundamental para la correcta determinación del impuesto, encontrándose la Administración Tributaria obligada a verificar la exactitud de la declaración efectuada de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del Artículo 12 del Título 19 Texto Ordenado 1996.

En cuanto a lo solicitado en el literal c) de los pedidos de informes referidos no corresponde a la Dirección General Impositiva expedirse sobre los mismos.

Sin otro particular, saluda a la Sra. Ministra muy atentamente,

La Directora General de Rentas

Gra. Margarita Faral